

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, y las Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecera hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

AYUNTAMIENTOS	— 1.ª categoría,	30 pesetas.
	2.ª id.	25 id.
	3.ª id.	20 id.
	4.ª id.	15 id.
JUZGADOS Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS	— 15 pesetas	
PARTICULARES	— Año.	40 pesetas.
	Semestre.	22 id.
	Trimestre.	12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no poble se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 18 de Enero)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.); S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Presidencia del Directorio Militar

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Palencia y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que en escrito de 2 de Junio de 1924, D. Pablo Valcárcel Abad, debidamente representado, dedujo demanda de interdicto de recobrar la posesión contra D. Antonio Turienzos y D. Cándido Fernández Calvo, Concejales del Ayuntamiento, exponiendo los hechos siguientes:

Que por escritura pública otorgada el 15 de Febrero de 1922, compró el demandante a doña Ascensión y doña Pilar Lomas García, varias fincas de viñedo, arbolados y frutales, que detalladamente se describen; y que, por estar todas unidas forman en realidad una sola, sitas al pago de la Carabajala:

Que hace más de treinta años, el propietario entonces de ellas, D. Baldomero Casado, construyó con permiso expreso o tácito del Ayuntamiento, una alcantarilla o acueducto, que, cruzando en toda su anchura el camino de Carrevacas, derivaba a la citada finca las aguas sobrantes de los depósitos llamados de Ramírez, que

abastecen la ciudad con las procedentes de las galerías de captación de los términos denominados «Valle de las Monjas» y «Ramírez»; que después de discurrir las aguas por el referido acueducto, vertían en un arroyo que rodea la finca del demandante, en la cual entraban por una toma practicada en un muro y salían después de regarla al mismo arroyo, por un hueco practicado a unos doscientos metros de la entrada; que el agua sobrante de los depósitos sale al arroyo, de donde la toma el acueducto o alcantarilla referido, por una boca existente a la altura del máximo nivel de la cabida de aquéllos, con la cual sólo podía entrar el agua en la finca del demandante cuando los depósitos estaban llenos, siendo por lo tanto variable el tiempo de duración del aprovechamiento; que estando el actor en quieta y pacífica posesión del acueducto y del citado aprovechamiento, el día 7 u 8 de Mayo de 1924, unos obreros municipales, cumpliendo órdenes de los demandados, Alcalde accidental uno y Vocal de la Comisión de Policía rural el otro, procedieron a levantar las tapas y paredes del acueducto, cargándolo con tierra y tapanlo completamente las bocas de entrada y salida del mismo, impidiendo con ello el disfrute del aprovechamiento; y que a tal despojo ni precedió notificación de resolución ninguna ni aun siquiera aviso o explicación del hecho:

Después de consignar los fundamentos de derecho que estimó oportunos, termina con la súplica de que en su día se mande reponer al demandante en la posesión del acueducto y del aprovechamiento de agua sobrante de los depósitos de Ramírez, respetando esta posesión e indemnizándole de los daños y perjuicios causados con el despojo:

Que practicada la información testifical, de la que resultaron compro-

bados los hechos relativos a la posesión y al despojo, convocadas las partes al juicio verbal y en tal estado los autos, el Gobernador civil, a instancia de los demandados y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió al Juzgado de inhibición, exponiendo como antecedentes que según manifiestan los interesados D. Antonio Diez Turienzos, en funciones de Alcalde y ante la escasez de agua que existía para el abastecimiento de la población, ordenó la obstrucción de la alcantarilla, por donde sin duda se fugaban las aguas de los depósitos, y que en la sesión de Comisión permanente celebrada el 14 de Mayo de 1924, se acordó otorgar un voto de gracias al citado D. Antonio Diez, por su labor para resolver el problema de la escasez de aguas en los depósitos de Ramírez.

Funda el Gobernador su requerimiento en que, conforme a lo dispuesto en el número noveno del artículo 150 del Estatuto municipal, es atribución exclusiva y de la competencia de los Ayuntamientos todo lo referente al abastecimiento de aguas, y por consiguiente, al disponer la Alcaldía que se obstruyera la alcantarilla por donde las aguas de los depósitos de Ramírez se filtraban en perjuicio del vecindario, no cometía extralimitación alguna, habiendo obrado dentro del círculo de sus atribuciones y sin que contra la orden quepa utilizar la vía de interdicto, conforme a diversas resoluciones que se citan, y en que, según lo dispuesto en el artículo 259 del Estatuto y 252 de la ley de Aguas, contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones, no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia, por lo cual la demanda de que se trata resulta improcedente, ya que el actor carecía de autorización para el aprovechamiento de las aguas que

abusivamente venía realizando, con perjuicio del vecindario.

Que tramitado el incidente, el Juzgado declaró su incompetencia para favor de la Administración; pero apelado el auto por la representación del demandante y admitido el recurso en ambos efectos, la Audiencia de Valladolid revocó aquella resolución, manteniendo la incompetencia de la jurisdicción ordinaria, alegando: que para determinar esta competencia es preciso definir previamente el carácter de las aguas objeto del interdicto, ya que de su condición de públicas o de privadas depende que el conocimiento del asunto deba atribuirse a la Administración y a favor de los Tribunales ordinarios; que de la información testifical practicada en los autos resulta que el demandante se hallaba en la posesión quieta y pacífica del acueducto por el que derivaban las aguas sobrantes de los depósitos de Ramírez, construidos desde hace treinta años, por lo cual tales aguas tienen la condición de privadas, pues aunque en su origen fueran públicas, adquirieron el carácter de privadas al entrar en el cauce construido artificialmente, siendo de la competencia de los Tribunales las cuestiones de dominio y de posesión que sobre ellas se susciten; y que los actos de despojo fueron ordenados verbalmente por los demandantes, Teniente Alcalde en funciones de Alcalde, uno de ellos, y Concejales el otro, sin que mediara providencia alguna administrativa; ni pudiera, por consiguiente, ser notificada al interesado, por lo que carecen de aplicación los artículos de la ley Municipal y del novísimo Estatuto, que se citan en el auto apelado:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expues-

to el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 252 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, que dice: Contra las providencias dictadas por la Administración, dentro del círculo de sus atribuciones, en materia de aguas, no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia.

Visto el número 1.º del artículo 254 de la misma ley, con arreglo al cual «compete a los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión:

Visto el artículo 150, número 9.º, del Estatuto municipal, que atribuye a la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, subordinada sólo a la observancia de las leyes generales del Reino y del propio Estatuto, el abastecimiento de aguas:

Visto el artículo 259 del mismo Estatuto, que prohíbe a los Tribunales y Juzgados la admisión de interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia; y

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye a la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando o haciendo ejecutar lo juzgado:

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto promovido por D Pablo Valcárcel Abad para recobrar la posesión de un acueducto y del aprovechamiento de las aguas que, sobrantes de los depósitos que surten a la población, discurren por dicho acueducto para ser utilizadas en una finca propia del demandante.

2.º Que los actos de despojo o de perturbación de la posesión que han motivado el interdicto, consistentes en la destrucción de parte del acueducto y obstrucción del mismo para impedir el paso del agua, se realizaron, según resulta de los antecedentes, por orden verbal de los demandados sin que precediera providencia por ellos dictada, y menos aún acuerdo del Ayuntamiento, único competente, conforme al artículo 150 del nuevo Estatuto municipal, para regular cuanto afecta al abastecimiento de aguas de los pueblos.

3.º Que no existiendo, por consiguiente, providencia alguna administrativa, de ningún modo puede sostenerse que el interdicto la contraría, siendo, por consiguiente, inaplicable la prohibición contenida en los artículos 252 de la ley de Aguas y 259 del citado Estatuto.

4.º Que aun en el supuesto de que existiere la providencia administrativa, como el interdicto se encamina a mantener un estado posesorio sobre un acueducto particular, según la demanda, y sobre las aguas que por él discurren, que por este solo hecho tenían ya el carácter de privadas, aunque en su origen fueren públicas, derecho posesorio fundado en el título civil de prescripción por más de veinte años, extremo probado en la información testifical, es indudable que aquella providencia, en cuanto tendiera a perturbar al actor en el referido derecho, estaría dictada fuera del círculo de las atribuciones propias de la Administración y sería impugnabile por la vía de interdicto, ya que, adoptada con incompetencia, no tendría aplicación el precepto prohibitivo contenido en los citados artículos de

la ley de Aguas y del Estatuto municipal.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo del Estado.

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magáz y Pers.

(Gaceta del día 1 de Enero).

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR.

En vista de la Real orden comunicada en 29 de Diciembre último por el Excmo. Sr. Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, a este Departamento ministerial, transcribiendo el escrito en que la presidencia de la Junta Central del Censo electoral, con motivo de una consulta de la provincia de Granada, dá conocimiento de las dudas expuestas por las misma acerca de las fechas en que debe procederse por las Juntas municipales a la designación de los Presidentes de Mesas y de los locales para colegios electorales durante los próximos cuatrenio y bienio, respectivamente; y teniendo en cuenta que estando pendiente de confección y publicación el nuevo Censo electoral, no es posible, hasta tanto que se lleve a efecto, realizar los expresados nombramientos de Presidentes de Mesas electorales y sus suplentes; y que por la misma causa y por análogas razones y circunstancias designación de los locales para colegios electorales, como previene el artículo 22 de la ley vigente, por ser esta operación dependiente también del número de secciones que hayan de formarse, con arreglo al de electores que arroje dicho Censo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, tanto el nombramiento de Presidentes de Mesas electorales y sus suplentes, como la designación de locales electorales para los próximos cuatrenio y bienio, respectivamente, y los demás actos que dependan del Censo electoral, no se realicen hasta que no estén ultimadas la confección y publicación del mismo, pudiendo y debiendo, no obstante, llevarse á efecto las demás operaciones independientes de dicha publicación.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de las Juntas provinciales y municipales respectivas y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1925.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta del día 14 de Enero).

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR NÚM. 14

Habiéndose presentado en este Gobierno varios aspirantes interesando ser examinados para Operadores de cinematógrafo, en uso de las atribuciones que me están conferidas y en armonía con lo establecido en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 20 de Febrero de 1924, he acordado abrir concurso para que

dentro del plazo de un mes, todos los que deseen dedicarse á la profesión de Operadores de cinematógrafo en los establecidos en locales de carácter público, soliciten el correspondiente examen de aptitud.

Los concursantes presentarán en este Gobierno, dentro del indicado plazo de un mes, instancia en papel de la clase 8.ª (una peseta), acompañada de la cédula personal, dos fotografías y certificado de acta de nacimiento expedida en el Registro civil, que acredite ser mayor de 18 años.

También podrán presentar todos los justificantes que acrediten conocimientos relacionados con la profesión de Operador cinematográfico.

Transcurrido el precitado plazo de un mes y en vista de las instancias presentadas, se señalará oportunamente por este Gobierno día, hora y local donde han de tener lugar los exámenes, así como el Tribunal que ha de juzgar a los opositores.

Palencia 17 de Enero de 1925.

El Gobernador.

José Cuesta Fernández

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Timbre del Estado.

Circular.

La Dirección general de Rentas públicas con fecha 31 de Diciembre último dice a esta Delegación de Hacienda lo siguiente:

«El Real decreto de 16 de Junio último modificó esencialmente, en cuanto a sus bases, el impuesto del Timbre sobre productos o artículos envasados, establecido en el núm. 2.º del artículo 150 de la Ley del Timbre del Estado, aprobada por Real decreto de 19 de Octubre de 1920, y, al introducir esa reforma, ha tenido en cuenta los clamores de la opinión, que unánimemente solicitaba la creación de una escala que sujetase el impuesto a la cuantía del producto, y una exención para artículos de primera necesidad y para aquéllos que, por su precio, son propios del consumo de las clases humildes.

Para su planteamiento concedió un plazo, y para que, con la nueva legalidad, quedasen borradas infracciones pasadas y se entrase en ella sin ese arrastre de culpa, dió un término durante el cual pudiese solicitarse la condonación de las multas impuestas por infracción de aquel artículo de la Ley en expedientes instruidos desde el 31 de Diciembre de 1923, teniendo en cuenta que hasta esa fecha alcanzaba otro plazo condonatorio, concedido en decreto de Octubre anterior, condonación que completó la Compañía Arrendataria, ampliando a la parte que, conforme al Convenio celebrado con el Estado, le correspondía la establecida para la del Tesoro, según Real orden de 5 del actual, publicada en la Gaceta del 16.

Transcurridos esos plazos; dictadas las reglas de ejecución del Real decreto en la Real orden de 30 de Julio pasado, que hizo además una recopilación de todas las disposiciones aplicables a productos nacionales y productos extranjeros, procurando siempre el menor perjuicio para el contribuyente en la forma de exacción; aclaradas las dudas consultadas por Cámaras de Comercio, Asociaciones, Sociedades y entidades diversas en múltiples resoluciones, este Centro cree que debe cerrarse ese período

preparatorio que la Hacienda ha tenido abierto, desde la creación del impuesto, en favor de las clases industriales y mercantiles obligadas al reintegro del timbre en los artículos envasados, y proceder a realizar una gestión eficaz y activa hasta conseguir que el mismo llegue a la plenitud de su desarrollo y se obtengan los ingresos a que el Tesoro tiene derecho, y que, hasta la fecha, no respondieron a lo que las bases del tributo y el número extraordinario de materia imponible hacían calcular.

Espera este Centro que no serán necesarios nuevos estímulos, ni la aplicación severa de las sanciones fijadas en el art. 221, para que la Ley se cumpla sin dudas ni vacilaciones; pero, no obstante esa confianza y al objeto de que en momento alguno se olvide el deber impuesto, es necesario que la Hacienda, ejerciendo una investigación constante y eficaz, vigile y corrija las faltas e infracciones que observe, siempre dentro de la prudencia que la Inspección ha de llevar como norma de todos sus actos.

La Inspección de este impuesto es difícil, porque en cada día, en cada momento, desaparece la materia imponible, sustrayéndose a la fiscalización; y de ahí la necesidad, que V. S. comprenderá en su reconocido celo, de que los Inspectores técnicos asignados a esa provincia visiten, sin intervalos, en el punto de su residencia, los establecimientos de venta en que el impuesto sobre los envases se devengue, y giren, con la frecuencia posible, visitas generales a los demás pueblos, por el orden de su importancia, a fin de que todos, sin excepción, cumplan la Ley, pues la base de una buena organización y de un desenvolvimiento favorable de todo impuesto es la inspección permanente y la corrección rápida de las faltas o infracciones que se cometan con perjuicio de los intereses fiscales.

A ese efecto, previo estudio de las condiciones industriales y comerciales de la provincia y de acuerdo con el Representante de la Compañía, dará V. S. las órdenes oportunas con todo apremio, sin perder de vista que el celo de los Delegados de Hacienda se demuestra, no solamente por el aumento de ingresos de los conceptos que figuran en la carta mensual de recaudación, sino por el de todos los impuestos cuya administración y vigilancia les está encomendada.

Para que los contribuyentes tengan conocimiento de que la Inspección será constante y pongan especial cuidado en cumplir los deberes que les impone el art. 198, núm. 2.º de la Ley modificada por el Real decreto de 16 de Junio, es conveniente que V. S. ordene la publicación de esta Circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y dé cuenta a este Centro de su recibo y cumplimiento.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes en general.

Palencia 14 de Enero de 1925.—El Delegado de Hacienda, Manuel Gutiérrez.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE PALENCIA.

Hasta las trece horas del día 31 del corriente mes de Enero, se admitirán en esta Jefatura y en las de Burgos, León, Santander, Valladolid y Zamora, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la segunda su-

Hasta de las obras de acopios de piedra para conservación y su empleo en recargos de los kilómetros 1 al 6 de la carretera de Nuestra Señora de Garón en la de Baltanás a la de Carrión a Lerma a la de Carrión a Lerma, pasando por Cobos de Cerrato, provincia de Palencia, cuyo presupuesto de contrata asciende a 30.593 pesetas 33 céntimos, siendo el plazo de ejecución hasta 30 de Junio de 1927 y la fianza provisional de 1.529 pesetas.

La subasta se celebrará en esta Jefatura de Obras públicas á las once horas del día 5 de Febrero de 1925.

El proyecto, pliego de condiciones, modelos de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estará de manifiesto en el registro de esta Jefatura, en los días y horas hábiles de oficina.

Palencia 15 de Enero de 1925.—El Ingeniero Jefe, P. A., Rafael de Zumárraga.

Hasta las trece horas del día 31 del corriente mes de Enero, se admitirán en esta Jefatura y en las de Burgos, León, Santander, Valladolid y Zamora, a horas hábiles de oficina proposiciones para optar á la segunda subasta de las obras de acopios de piedra para conservación y su empleo en recargos de los kilómetros 4 al 9 de la carretera de Cubillas de Cerrato a la de San Isidro de Dueñas a Burgos a la de San Isidro de Dueñas a Burgos, provincia de Palencia, cuyo presupuesto de contrata asciende a 35.785'12 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta 30 de Junio de 1927 y la fianza provisional de 1.789 pesetas.

La subasta se celebrará en esta Jefatura de Obras públicas a las once horas del día 5 de Febrero de 1925.

El proyecto, pliego de condiciones, modelos de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estará de manifiesto en el registro de esta Jefatura, en los días y horas hábiles de oficina.

Palencia 15 de Enero de 1925.—El Ingeniero Jefe, P. A., Rafael de Zumárraga.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

Don Luis Chacel del Río, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por esta Sala en los autos de que se hará mérito, es como sigue:

Encabezamiento.—SENTENCIA número 6.—Fólio 1 vuelto.—En la ciudad de Valladolid a doce de Enero de mil novecientos veinticinco.

Vistos en grado de apelación los presentes autos de juicio de menor cuantía sobre deslinde de una finca, precedentes del Juzgado de primera instancia de Carrión de los Condes, y seguidos entre partes; de una como demandante y apelante D. Agustín Malfaz Illera, Notario y vecino de Bilbao, representado por el Procurador

D. Francisco López Ordóñez, bajo la dirección del Letrado D. José Fernández; y de otra como demandados y apelados D.^a Casilda González Herrero, viuda, por sí y como representante legal de sus menores hijos Valentina, Cristina y Catalina Martínez González, D. Aurelio Martínez Lorente, D.^a Petra Martínez González y D.^a Visitación y D.^a Agueda Martínez Lorente, asistidas de sus esposos Don Salustiano Torres y D. Vicente del Pozo, vecinos todos de Osorno, excepto D.^a Visitación y su esposo que lo son de Santillana de Campos, ninguno de los cuales ha comparecido en esta instancia.

Parte dispositiva.—FALLAMOS: Que con revocación de la sentencia recurrida, debemos condenar y condenamos a los demandados, como herederos de D. Melchor Martínez, a que consientan la práctica del deslinde del cercado a que hace referencia el hecho primero de la demanda de Don Agustín Malfaz, en la parte que linda con fincas de los demandados, para fijar línea divisoria de ambas heredades; entendiéndose que el tal deslinde se llevará a efecto sin perjuicio y a reserva de lo que en su día y en el correspondiente juicio pueda determinarse sobre la validez o nulidad de los títulos que presenten los interesados; o sea sin perjuicio de las cues-

tiones de propiedad que entre los colindantes puedan surgir, sin hacer expresa condena de costas en ninguna de las instancias.

Así por ésta nuestra sentencia, que se notificará a los demandados por medio de edicto inserto en el BOLETÍN OFICIAL, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramón Pérez Cecilia.—Perfecto Infanzón.—Francisco Zurbano.—J. Leal.—Francisco Otero.

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha y notificada en el siguiente al Procurador Ordóñez de la parte personada y en los Estrados del Tribunal

Y para que tenga efecto la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia, la expido y firmo en Valladolid a 13 de Enero de 1925.—Licenciado Luis Chacel.

AUDIENCIA DE TETUAN.

Requisitoria.

Don Julio Rodríguez Contreras, Presidente accidental de la Audiencia de Tetuán (Marruecos).

Por la presente y como comprendido en el n.º 4.º del art. 518 del Código de Procedimiento criminal, se cita, llama y emplaza al penado

Joaquín Arturo Francisco García Aboal, de 37 años, hijo de Eliseo y Matilde, soltero, comerciante, natural de Palencia, vecino que fue de Alcazarquivir (Marruecos) para que dentro del término de diez días, a contar desde la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta Zona del Protectorado se presente en esta Audiencia o se constituya en la Cárcel pública de esta Ciudad a fin de cumplir las penas de dos años y veinte y un días de prisión y la de dos meses y un día de arresto mayor que le fueron impuestas por los delitos de hurto y de estafa respectivamente en causa números 33 y 101 del año 1921 del Juzgado de Larache, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que hubiere lugar, conforme a derecho.

Al propio tiempo ruego a las Autoridades civiles y militares y encargo a los Agentes de la Policía judicial se proceda a la busca y captura del expresado penado y caso de ser habido sea conducido con las seguridades debidas a la Cárcel pública de esta capital a mi disposición para extinguir las condenas que quedan mencionadas

Dado en Tetuan (Marruecos) a ocho de Enero de mil novecientos veinticinco.—Julio Rodríguez.—P. S. M., El Secretario, Leandro Martín.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

JEFATURA DE PALENCIA

En cumplimiento de lo que preceptúa el vigente Reglamento de Minería en su art. 59, se hace saber á los interesados de las minas que a continuación se expresan, que dentro del plazo legal de treinta días deben recoger en esta Jefatura los títulos de propiedad y planos de demarcación de las mismas.

Número del expediente.	NOMBRE DE LA MINA	19-Enero INTERESADOS	VECINDAD DE LOS INTERESADOS
2547	Dolores	Unión industrial Palentina	Palencia.
2548	Loreto	Idem idem idem.	Idem.
2549	Margarita 2. ^a . . .	D. Celestino Pérez Valcárcel.	Peñacastillo (Santander).
2550	Felipa.	Ricardo Mestre Peón.	Bilbao.
2551	Patricia	Juan J. Rossevarne.	León.

Palencia 12 de Enero de 1925.—El Ingeniero Jefe, José M.^a Díaz.

Juzgados

Palencia.

Don Isidoro Páramo Peña, Secretario judicial del Juzgado de primera instancia de Palencia y su partido.

Doy fé: Que en este Juzgado y mi Secretaria se ha tramitado demanda incidental de pobreza a instancia del Procurador D. Pedro Ovejero en nombre y representación en turno de oficio de D.^a Anselma Carbayo Munilla para litigar con D.^a Asunción y Doña Josefina Ezcay Carbayo sobre reconocimiento de herencia y otros extremos, en la cual se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue.

Sentencia.—En la ciudad de Palencia a ocho de Enero de mil novecientos veinticinco: Visto por el señor Don Emilio Lacalle Matute la presente demanda incidental de pobreza que se siguió en este Juzgado entre partes: De una como demandante D.^a Ansel-

ma Carballo Munilla, mayor de edad, viuda, costurera y vecina de esta Capital, que en turno de oficio fué representada por el Procurador Don Pedro Ovejero Pastor y dirigida por el Letrado D. Asurio Herrero Lobejón, y de otra como demandados Doña Asunción Ezcay Carbayo, mayor de edad, su sexo y vecina de Beasain y D.^a Josefina Ezcay Carbayo, mayor de edad, su sexo y en su nombre y representación su esposo Don Lauro Villalba, mayor, de edad y ambos domiciliados en Grao (Valencia) que por su incomparecencia fueron declarados en situación de rebeldes: y el Señor Abogado del Estado en representación de la Hacienda Pública, sobre que se declare pobre en sentido legal a la primera para litigar con los demandados, en el concepto de herederos de su marido, sobre cumplimiento de convenio y petición de herencia o reconocimiento y entrega de derechos y bienes hereditarios; y

Parte dispositiva.—FALLO: Que de-

bo declarar y declaro pobre en sentido legal a la demandante D.^a Anselma Carballo Munilla mayor de edad, viuda, su sexo y de esta vecindad para litigar en el concepto de viuda de Don José Ezcay con D.^a Asunción y Doña Josefina Ezcay Carballo, ésta asistida de su marido D. Lauro Villalba, sobre cumplimiento de convenio y petición de herencia o reconocimiento y entrega de derechos y bienes hereditarios originados por el fallecimiento de su referido esposo y por la incomparecencia de los demandados, notifíquese esta Sentencia en estrados y su encabezamiento y parte dispositiva insértese en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia a no ser que la parte actora solicite se lleve a efecto personalmente. Así por esta mi Sentencia lo pronuncio mando y firmo.—Emilio Lacalle.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública el mismo día de

su fecha, presente yo Secretario. Palencia ocho de Enero de mil novecientos veinticinco.—Ante mí, Isidoro Páramo.

Lo inserto con acuerdo a la letra con su original a que me remito, y cumpliendo lo mandado, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente que sirve de notificación en forma a los demandados no comparecidos y firmo en Palencia a doce de Enero de mil novecientos veinticinco.—Isidoro Páramo

Palencia.

Cédula de notificación.

Por la presente se hace saber a las penadas en causa número 20 de 1923 que se sigue en el Juzgado de instrucción de esta Capital y mi Secretaría por el delito de denegación de auxilio contra Casimira Cordón Nágera y María Villar Cordón, vecinas de Dueñas, hoy en ignorado paradero, que la Audiencia provincial de esta Capital por auto de veintiocho de Noviembre del año último acordó declarar comprendidas a dichas penadas en los beneficios totales de indulto que les otorga el Real decreto de cuatro de Julio de mil novecientos veinticuatro.

Palencia ocho de Enero de mil novecientos veinticinco.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

Saldaña.

Requisitorias.

Pérez de Arenaza, Eusebio, de treinta años de edad, soltero, de oficio camero ambulante, natural de Vitoria, hijo de León y Lucía, procesado en causa número 58 de 1924, sobre tenencia de armas, comparecerá ante este Juzgado en término de diez días, para constituirse en prisión, con apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde.

Saldaña diez de Enero de mil novecientos veinticinco.—Enrique Montero.—P. S. M., Gregorio del Valle.

Ayala Rodríguez, Francisco, de diecinueve años de edad, soltero, de oficio hojalatero ambulante, natural de Cion (Zamora), hijo de Manuel y Teresa, procesado en causa número 58 de 1924, sobre tenencia de armas, comparecerá ante este Juzgado en término de diez días para constituirse en prisión, con apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde.

Saldaña diez de Enero de mil novecientos veinticinco.—Enrique Montero.—P. S. M., Gregorio del Valle.

Blanco, Angela, de veintisiete años de edad, natural de León, ambulante, procesada en causa número 58 de 1924, sobre tenencia de armas, comparecerá ante este Juzgado, en término de diez días, para constituirse en prisión y recibirla indagatoria, con apercibimiento que de no verificarlo será declarada rebelde.

Saldaña diez de Enero de mil novecientos veinticinco.—Enrique Montero.—P. S. M., Gregorio del Valle.

Ayuntamientos

Capillas.

Acordado por este Ayuntamiento, en virtud de órdenes superiores, la venta del local Panera del Pósito de esta villa y dos solares más pertenecientes al mismo, por el presente

edicto se anuncia la subasta que tendrá lugar, por proposiciones o pujas abiertas, el día 30 del corriente y horas de diez a doce, en el local de las Casas Consistoriales, bajo la presidencia de esta Alcaldía ó Concejal en quien delegue, y asistencia al acto como asociados el Depositario del Pósito, el Cura párroco, el Médico titular, el Profesor de instrucción pública, dos mayores contribuyentes y el Secretario del Ayuntamiento.

Las fincas que se subastan y el tipo asignado a cada una para la venta son:

1.º Una panera para encerrar granos del Pósito de esta villa, situada en la calle del Arzobispo, número 5; que linda por derecha entrando panera de herederos de Paulino García, izquierda casa de Pedro Berruguete, hoy Valentín García y espalda tierra de Bernabé Sánchez, hoy Lucio Sánchez, su frente con dicha calle, mide una extensión superficial de 214 metros cuadrados; tasada en 3.000 pesetas.

2.º Un solar en el casco de esta villa, sito en la calle del Barrio Alto, sin número; que linda de frente la calle de su nombre, derecha con otro de Nicesio Ruiz, izquierda con casa de Agapito Villa, hoy solar de Saturnino Ramos y espalda con herrén de Ladislao Ramos, hoy Saturnino Ramos, mide una extensión superficial de 111 metros cuadrados; tasado en 26 pesetas.

3.º Una casa, hoy solar, en el casco de esta villa y su calle del Arco, número 5, antes Corro de Calvo, número 1; que linda por derecha según se entra con Escuela pública de niños, hoy solar, izquierda casa de herederos de Tomás Sánchez, hoy solar de Rómulo Zuazo y espalda con casa de Margarita Robles; tasado en 26 pesetas.

De expresadas fincas solo existe título inscrito en el de la propiedad la panera á nombre del Pósito, careciendo de él los dos solares; que procedentes estos últimos de adjudicaciones por deudas al establecimiento, se suplirá su falta por los medios autorizados por la ley Hipotecaria, á costa de los compradores.

Dichas fincas no consta tengan contra sí carga ni gravamen de ninguna clase.

Para tomar parte en la subasta los licitadores han de depositar previamente ante la Junta que presida el acto el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para la venta de cada finca, bien en metálico ó por medio de resguardo que acredite haber hecho el depósito en la Sucursal del Banco de España; no pudiendo ser licitadores los que formen parte de la Comisión administradora del Pósito y empleados del mismo, ni los deudores al establecimiento que se encuentren en descubierto.

El expediente y bases o condiciones que regula la venta se hallan de manifiesto en la Secretaría de este

Ayuntamiento para consulta de cuantos deseen interesarse en la subasta.

Capillas 7 de Enero de 1925.—El Alcalde, Calixto Blanco.

Dehesa de Montejo.

Le recaudación del repartimiento del impuesto de utilidades, correspondiente al tercer trimestre del ejercicio económico actual y atrasos de los anteriores tendrán lugar en los agregados pueblos de esta jurisdicción; en Colmenares, en el día 1.º de Febrero; el 2, en el pueblo de Vado y su barrio de la Estación, y el 8 del mismo en el de Dehesa, de nueve á las trece, en cuyos pueblos se constituirá el Recaudador D. Victoriano García.

Dehesa de Montejo 10 de Enero de 1925.—El Alcalde.

Mazariegos

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa durante el plazo de treinta días hábiles, a contar desde que aparezca inserto el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

La dotación de dicha titular será de 400 pesetas por la prestación de servicios sanitarios y de 125 para el pago de medicamentos a 25 familias pobres incluídas en la beneficencia municipal.

Mazariegos 7 de Enero de 1925.—El Alcalde, Gerardo Gregorio.

Revilla de Campos

Por renuncia voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, con la dotación anual de 36 pesetas por la prestación de servicios sanitarios, y otras 36 pesetas para medicamentos que suministrará a las familias pobres, niños expositos y pobres transeuntes.

Las solicitudes se presentarán en la Alcaldía en el término de quince días en papel correspondiente.

Revilla de Campos 6 de Enero de 1925.—El Alcalde, Ramón Martín.

San Cebrián de Campos.

La Comisión permanente anuncia vacante el cargo de Guarda municipal del campo de esta villa, con el haber diario de tres pesetas, que el agraciado percibirá de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Las solicitudes a la Alcaldía.

San Cebrián de Campos 7 de Enero de 1925.—El Alcalde, Emilio Martínez.

San Martín de los Herreros.

Hallándose vacante la titular de Farmacéutico de este Ayuntamiento, se abre concurso para su provisión en propiedad por un plazo de treinta días, contado desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que durante él los aspirantes a ella puedan presentar sus solicitudes en esta Alcaldía.

El sueldo o haber anual que disfrutará el agraciado será el de 93 pesetas, que cobrará de fondos municipales por trimestres vencidos.

San Martín 12 de Enero de 1925.—El Alcalde, Eduardo Vega.

Villamartín de Campos.

Hallándose servida interinamente la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, por renuncia del que la desempeñaba, se anuncia vacante para su provisión en propiedad, con la dotación anual de 66 pesetas por prestación de servicios sanitarios y 66 pesetas por suministro de medicamentos a las familias pobres e individuos y familias de la Guardia civil de este puesto.

Los aspirantes al concurso habrán de presentar instancia en esta Alcaldía dentro del término de quince días, a contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Villamartín de Campos 12 de Enero de 1925.—El Alcalde, Pedro Polanco.

Formado por el Ayuntamiento y Junta pericial el recuento general de la ganadería que ha de incluirse en el repartimiento de la contribución para el próximo año económico de 1925-26, se halla expuesto al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que á continuación se expresan por término de cinco días, á fin de oír reclamaciones.

Ayuntamientos que se citan.

Valbuena de Pisuerga.

Fijadas por la Comisión municipal permanente, previo el oportuno dictamen, las cuentas municipales de los Ayuntamientos y años que á continuación se expresan, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, con el fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

Robladillo de Ucieza.—Ejercicio trimestral de 1924.

Se hallan confeccionados y expuestos al público por término de quince días en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, los Padrones de cédulas personales para el ejercicio económico de 1925-26, al objeto de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las observaciones que crean pertinentes, advirtiéndoles que transcurrido dicho término no se atenderá ninguna.

Ayuntamientos que se citan.

Herrera de Valdecañas.
Dehesa de Montejo.

Formado por la Comisión permanente de mi presidencia el proyecto del presupuesto municipal extraordinario de ingresos de este Ayuntamiento para el ejercicio económico de 1924-25, éste se halla de manifiesto al público en esta Secretaría municipal por el tiempo que señala el artículo 300 del Estatuto municipal, donde podrá ser examinado por quien oportuno lo considere.

Ayuntamientos que se citan

Cisneros.